



República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00796

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	PAOLA ANDREA DE AL CANDELARIA VELASQUEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, REQUIERE PARTE ACTIVA

Allega la parte activa los documentos que dan cuenta del envío de notificación personal a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo debe indicar este Despacho que la misma no será tenida dado que dicha comunicación carece de la información fundamental para que sea válida, esto es no se informa la providencia con su respectiva fecha a notificar, el termino legal de dicha notificación y cuando empieza a correr, dirección física y electrónica del Juzgado.

Visto lo anterior, es claro para esta Judicatura que el apoderado de la parte activa no ha tomado atenta nota de las indicaciones efectuadas por el Despacho en autos antecedentes, situación que conlleva una actuación errada, y siendo ello así se insta al profesional del derecho para que procure la notificación en debida forma.

Se le reitera que si se va surtir la notificación conforme a lo reglado en el decreto legislativo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Advirtiéndole la exequibilidad condicionada según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, del inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de dicho decreto, bajo el entendido de que **el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Igualmente con el mensaje de datos debe ser enviado no solo la admisión de la demanda, sino también la demanda y anexos, pues pese a que se haya aún enviado como requisito de la demanda, de ello no se cuenta con el nuevo condicionamiento impuesto por la Corte Constitucional, esto es, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Y siempre teniendo en cuenta que se debe titular como lo delinea el referido decreto, esto es, “notificación personal” y con el contenido propio de los parámetros para la notificación establecidos en dicho decreto legislativo, indicando indicando la providencia que se notifica y desde cuando se surte la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ**

Bog

Firmado Por:

**LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **01718c1a588b0495b38c3067e47cb3ec1fec6f8b5437b0cc8d0de599bed15580**

Documento generado en 03/02/2021 10:30:50 AM